



ORDENANZA TARIFARIA AÑO 2024

TÍTULO I	1
TASA MUNICIPAL SERVICIO A LA PROPIEDAD	1
<i>CAPÍTULO I</i>	1
HECHO IMPONIBLE	1
<i>CAPÍTULO II</i>	6
ADICIONALES	6
<i>CAPÍTULO III</i>	7
FORMAS DE PAGO	7
RECARGO POR MORA	7
PRÓRROGA DE VENCIMIENTOS	8
TITULO II	8
CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE INSPECCIÓN GENERAL E HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS.	8
DENOMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN	8
HECHO IMPONIBLE	8
CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES	9
HABILITACIÓN DE LOCALES	9
BASE IMPONIBLE	10
• COMERCIO POR MAYOR	12
• COMERCIOS POR MENOR	14
• RESTAURANTES, HOTELES Y BARES	16
• TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES	16
• SERVICIOS:	17
SERVICIOS PRESTADOS AL PÚBLICO	17
SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS	17
SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO	18
SERVICIOS PERSONALES	18
SERVICIOS FINANCIEROS Y OTROS SERVICIOS	20
LOCACIÓN DE BIENES INMUEBLES	20
TÍTULO III	23
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS	23





CAPITULO I	23
HECHO IMPONIBLE:	23
CAPITULO II	13
CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES	13
OBLIGACIONES FORMALES	24
DISPOSICIONES GENERALES	26
TÍTULO IV	26
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACIÓN Y COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA ...	26
TÍTULO V	28
INSPECCIÓN SANITARIA ANIMAL (INCLUIDO MATADEROS)	28
TITULO VI	29
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS FERIAS Y REMATES DE HACIENDA	29
TÍTULO VII	30
DERECHO DE INSPECCIÓN Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS	30
TÍTULO VIII	30
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE EL CEMENTERIO	30
TÍTULO IX	34
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA	34
TÍTULO X	35
CONTRIBUCIONES DE SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PRIVADAS	35
TÍTULO XI	36
CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE INSPECCIÓN ELÉCTRICA Y MECÁNICA Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA	36
TÍTULO XII	38
DERECHOS DE OFICINA	38
TÍTULO XIII	41
RENTAS DIVERSAS	41
TÍTULO XIV	46
VIGENCIA	46

TÍTULO I
CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES
TASA MUNICIPAL SERVICIO A LA PROPIEDAD

CAPÍTULO I
HECHO IMPONIBLE

Art. 1º: A los fines de la percepción de la TASA MUNICIPAL QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES, fijase para los INMUEBLES EDIFICADOS, la TASA POR METRO LINEAL DE FRENTE de cada parcela conjuntamente con un porcentaje sobre la VALUACIÓN MUNICIPAL, según la Zona en que se ubique la parcela a que hace referencia el Art. 4º de la presente.

La Valuación Municipal será determinada en un todo de acuerdo con la Dirección de Catastro Provincial y enunciado en la ley Nº5057/69 en lo que refiere a metodología de cálculo, valores por metro cuadrado de tierra, valores de edificaciones y coeficientes de actualización de la BASE IMPONIBLE.

Zona especial.....	\$1.130por metro de frente
	983.5por mil sobre Valuación Municipal
Zona uno.....	\$1.066por metro de frente
	983.5 por mil sobre Valuación Municipal
Zona dos.....	\$756 por metro de frente
	983.5 por mil sobre Valuación Municipal
Zona tres.....	\$570por metro de frente
	600.5 por mil sobre Valuación Municipal
Zona cuatro.....	\$246 por metro de frente
	600.5 por mil sobre Valuación Municipal
Zona cinco.....	\$114 por metro de frente
	600.5 por mil sobre Valuación Municipal
Mínimo mensual zona especial.....	\$2.950,00
Mínimo mensual zona uno.....	\$2.550,00
Mínimo mensual zona dos.....	\$1.560,00
Mínimo mensual zona tres.....	\$1.465,00
Mínimo mensual zona cuatro.....	\$1.465,00
Mínimo mensual zona cinco.....	\$1.270,00

Importe Fijo mensual para cocheras que son una unidad funcional.....\$1.170,00

A los fines de la aplicación de la ALÍCUOTA sobre el valor de la tierra y el valor de las edificaciones, en un todo de acuerdo a la primera parte del artículo, quedan establecidos los valores por metro cuadrado de terreno; por el plano de valores unitarios de tierra, que se agrega a la presente y de las edificaciones por la tabla de valores por metro cuadrado, que incluye las depreciaciones por antigüedad, ambos vigentes en la Dirección de Catastro de la Provincia al primero de Enero de 2024, los que solamente pueden ser modificados a partir de Resoluciones de esa Dirección.

Para determinar el Valor del metro cubierto de las mejoras y sus depreciaciones por antigüedad, se utilizará la siguiente tabla:

AÑO	CATEG.1	CATEG.2	CATEG.3	CATEG.4	CATEG.5
2024	2286.63	1700.22	1236.12	569.98	283.22
2023	1172.63	871.91	633.91	292.30	145.24
2022	786.99	585.17	425.44	196.17	97.48
2021	742.45	552.05	401.36	185.07	91.96
2020	701.09	525.77	382.25	176.26	87.59
2019	661.41	496.01	360.61	166.28	82.63
2018	624.62	468.42	312.22	157.03	78.04
2017	589.88	442.37	294.86	148,30	73,70
2016	557.07	417.76	278.46	140.05	69.6
2015	526.09	394.53	262.98	132.26	65.73
2014	496.78	372.55	248.33	124.9	62.07
2013	468.71	351.5	234.32	117.5	58.57
2012	442.18	331.63	221.08	110.53	55.26
2011	421.33	315.99	210.66	105.32	52.66
2010	401.42	301.06	200.71	100.35	50.18
2009	382.3	286.72	191.15	95.57	47.49
2008	367.61	275.71	183.8	91.91	45.95
2007	356.91	267.68	178.45	88.53	44.61
2006	349.92	262.44	174.96	86.8	43.74
2005	343.06	257.29	171.53	85.1	42.88
2004	337.23	252.47	168.62	84.3	42.15
2003	334	250.05	167	83.5	41.75
2002	330.76	248.07	165.38	82.69	41.34
2001	327.48	245.61	163.74	81.87	40.94
2000	324.3	243.22	162.15	81.07	40.54
1999	321.14	240.85	160.57	80.28	40.14
1998	310	238.5	159	79.5	39.75
1997	314.88	236.16	157.44	78.72	39.36

1996	311.84	233.18	155.92	77.96	38.98
1995	308.8	231.6	154.4	77.2	38.6
1994	305.2	228.9	152.6	76.3	38.15
1993	303.6	227.7	151.8	75.9	37.95
1992	301.8	226.35	150.9	75.74	37.73
1991	300	225	150	75	37.5
1990	298.8	223.88	149.1	74.33	37.13
1989	297.9	223.2	148.2	73.73	36.45
1988	297	222.75	147.45	72.75	35.7
1987	296.7	221.63	146.55	71.63	34.88
1986	295.8	219.83	145.05	70.35	33.83
1985	294.3	218.25	143.7	68.93	32.85
1984	293.1	216.9	141.6	67.5	31.73
1983	291.3	214.88	140.25	66	30.6
1982	289.5	213.3	138	64.43	29.4
1981	287.4	210.6	136.2	62.85	28.13
1980	285.3	208.8	133.65	61.2	26.63
1979	283.2	206.55	131.25	59.4	25.24
1978	281.1	204.08	129	57.53	23.63
1977	279	202.05	126.3	55.5	22.01
1976	276.6	199.58	123.75	53.63	20.25
1975	273.9	197.1	120.6	51.53	18.38
1974	271.5	194.4	117.75	49.35	16.76
1973	268.8	192.15	115.05	47.5	15
1972	266.1	189	112.05	44.93	13.5
1971	263.4	186.3	109.05	42.6	11.63
1970	260.4	183.38	105.6	40.43	10.5
1969	257.1	180.45	102.3	38.03	9.38
1968	254.1	177.75	99	35.48	8.06
1967	250.5	174.38	95.25	33.38	7.13
1966	248.1	171.68	91.8	31.28	5.63
1965	244.5	168.3	88.5	28.95	5.63
1964	241.5	165.38	84.75	26.93	5.63
1963	238.2	161.33	81	24.98	5.63
1962	234.9	157.95	77.7	23.25	5.63
1961	213.6	154.13	74.85	21.53	5.63
1960	227.7	150.75	71.85	19.8	5.63
1959	224.1	146.7	69.15	18.38	5.63
1958	219.6	142.88	66.75	17.1	5.63
1957	215.4	139.73	64.5	15.75	5.63
1956	212.4	136.58	62.25	14.7	5.63
1955	207	132.3	60	13.73	5.63
1954	203.1	128.7	57.09	12.75	5.63
1953	198.6	124.88	55.95	12.15	5.63
1952	194.4	121.95	54.3	11.63	5.63

1951	189.9	118.8	52.05	11.25	5.63
1950	185.4	114.75	50.4	11.25	5.63
1949	181.2	111.38	48.75	11.25	5.63
1948	177	107.33	46.8	11.25	5.63
1947	171.6	103.5	45.15	11.25	5.63
1946	167.4	99.68	43.5	11.25	5.63
1945	162.6	96.75	42.15	11.25	5.63
1944	158.1	93.15	40.5	11.25	5.63
1943	153	90	39.15	11.25	5.63
1942	148.5	87.3	37.5	11.25	5.63
1941	144	83.25	36	11.25	5.63
1940	139.5	80.33	34.5	11.25	5.63
1939	135	77.63	33	11.25	5.63
1938	130.5	74.7	31.65	11.25	5.63
1937	126.6	71.33	30.15	11.25	5.63
1936	122.4	68.85	28.65	11.25	5.63
1935	117.9	65.7	27.3	11.25	5.63
1934	114.3	63	26.25	11.25	5.63
1933	110.4	60.3	25.2	11.25	5.63
1932	106.5	57.6	23.85	11.25	5.63
1931	103.2	54.9	22.5	11.25	5.63
1930	99	52.65	22.5	11.25	5.63
1929	95.4	49.95	22.5	11.25	5.63
1928	92.1	47.7	22.5	11.25	5.63
1927	87.9	45.45	22.5	11.25	5.63
1926	85.2	42.98	22.5	11.25	5.63
1925	81.6	41.4	22.5	11.25	5.63
1924	78.6	39.38	22.5	11.25	5.63
1923	75	37.13	22.5	11.25	5.63
1922	72	35.33	22.5	11.25	5.63
1921	69	33.75	22.5	11.25	5.63
1920	66	33.75	22.5	11.25	5.63
1919	63.9	33.75	22.5	11.25	5.63
1918	61.2	33.75	22.5	11.25	5.63
1917	57.9	33.75	22.5	11.25	5.63
1916	55.5	33.75	22.5	11.25	5.63
1915	53.4	33.75	22.5	11.25	5.63
1914	51.3	33.75	22.5	11.25	5.63
1913	48.9	33.75	22.5	11.25	5.63

Art. 2º: A los fines de la percepción de la TASA MUNICIPAL DE SERVICIOS, QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES, de los terrenos BALDÍOS, se aplicarán los valores por METRO LINEAL de frente y el porcentaje por VALUACIÓN según la siguiente escala:

Zona especial.....	\$3.915,00por metro de frente
	5175.65por mil sobre Valuación Municipal
Zona uno.....	\$3.545,00por metro de frente
	3783.04 por mil sobre Valuación Municipal
Zona dos.....	\$2.428,00por metro de frente
	3435.43 por mil sobre Valuación Municipal
Zona tres.....	\$1.862,00por metro de frente
	1212.31 por mil sobre Valuación Municipal
Zona cuatro.....	\$809,00por metro de frente
	808.49 por mil sobre Valuación Municipal
Zona cinco.....	\$404,00por metro de frente
	404.06por mil sobre Valuación Municipal
Mínimo mensual zona especial.....	\$2.950,00
Mínimo mensual zona uno.....	\$2.550,00
Mínimo mensual zona dos.....	\$1.560,00
Mínimo mensual zona tres.....	\$1.370,00
Mínimo mensual zona cuatro.....	\$1.268,00
Mínimo mensual zona cinco.....	\$1.170,00

Art. 3º: Para todos los terrenos baldíos que formen esquina o tengan más de dos frentes, se aplicará un descuento del 50%, de la parte de la tasa calculada por metro lineal de frente, no comprendiendo este descuento lo calculado por alícuota de valuación

Art. 4º: A los fines de la percepción de la tasa establecida en el presente título y de acuerdo a las tablas de valores establecidas en los Artículos 1º y 2º se divide el RADIO MUNICIPAL EN ZONAS; acorde a la calidad y densidad de servicios prestados, lo que se grafica en el plano adjunto que forma parte de esta Ordenanza, en el que figuran los límites de cada una de las seis zonas mencionadas.

Art. 5º:a) Cuando sobre los Inmuebles existe condominio e indivisión hereditaria, usufructo o posesión a título de dueño de varias personas, cada una de ellas deberá responder por las Tasas correspondientes al total del bien, mientras no se acredite fehacientemente la subdivisión y /o transferencia de hijuelas con inscripción en el Registro de Propiedades de la

Provincia de Córdoba.

b) Cuando el propietario de un terreno registrado como BALDÍO en la Municipalidad se encuentre construyendo y haya presentado a la Oficina de Obras privadas y Catastro la correspondiente documentación técnica de la obra en ejecución, aún no habiendo obtenido el Certificado Final de Obra, será de aplicación la correspondiente tasa de inmueble BALDÍO, pero deberá mantenerse limpio y los materiales en orden, debiendo la Dirección de Obra Privada y Catastro tomar intervención en todos estos casos a los fines de informar si corresponde o no el derecho que se establece precedentemente.

c) Esta bonificación se extenderá por dos años desde el momento de iniciada la obra, habilitada su iniciación con el correspondiente permiso de construcción, perdiéndose este beneficio si no cumple con los requisitos previstos para toda iniciación de obra.

d) Toda edificación que se demoliere seguirá considerándose a los fines del pago de esta Tasa como EDIFICADO, por el término de 2 (dos) años. Si al cabo de este término no hubiese comenzado la construcción, comenzará a tributar la tasa correspondiente a BALDÍO.

CAPÍTULO II

ADICIONALES

Art.6: Queda exento del pago de Tasa por servicio a la Propiedad, el inmueble destinado a la vivienda permanente del contribuyente o su grupo familiar conviviente cuando acredite, de conformidad a lo estipulado por la autoridad de aplicación, que el titular y encargado del pago es jubilado; que se trata de la vivienda única familiar y acompañe informe socio económico emitido por la Secretaría de Acción Social. La presente exención será otorgada de manera anual.

Art.7º: Todos los inmuebles ubicados en esquina, tienen una bonificación del 20% (Veinte por ciento) sobre el total de la Tasa a la Propiedad cualquiera sea la forma de pago que adopte el Contribuyente. Este beneficio sólo alcanza a los frentes de Propiedades ocupadas con destino a viviendas o pequeños negocios atendidos por sus dueños que, en todos los casos deberán ser los mismos ocupantes de la vivienda o familiares directos.

Art.8º: Los baldíos que deben pagar **TASA MÍNIMA** y cuyos dueños prueben fehacientemente que es única propiedad inmueble destinada a la construcción de su vivienda, abonarán la Tasa, por baldíos con el 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de bonificación, debiendo presentar a la

Dirección de Obra Privada y Catastro en un término no mayor a un año, un plano mínimo de la vivienda a construir sin perjuicio de otra documentación o cumplimiento de otros requisitos que la Dirección pueda exigir para estos casos.

Art.9º: Para gozar de estos beneficios, las Tasas deberán ser abonadas dentro de los plazos previstos en esta misma Ordenanza.

Art.10º: A los fines de aplicación del Art. 202 Inc. a) De la Ordenanza General Impositiva, fijase los siguientes adicionales:

Fondo especial para Obra Pública (Inc. a):

- I. Por inmueble y por cuota: 30% de la Tasa básica
- II. Por Rodado: Se aplicara una sobre tasa del 30% del impuesto que le corresponda tributar.

Los adicionales establecidos precedentemente se abonarán conjuntamente con las contribuciones que inciden sobre los inmuebles – Tasa municipal de Servicios a la Propiedad y sobre los Rodados, Según sea la forma de cobro establecida por el Departamento Ejecutivo Municipal

CAPÍTULO III

FORMAS DE PAGO

Art.11º: Las Contribuciones establecidas en este **TÍTULO A LA PROPIEDAD INMUEBLE**, se abonarán en 12 (doce) cuotas cuyos vencimientos sin actualizaciones operarán el último día hábil de cada uno de los meses del año.

En Enero del 2024 se podrá realizar el pago adelantado de las primeras 6 (seis) cuotas (01/2024 a 06/2024) y las 6 (seis) restantes (07/2024 a 12/2024) a partir de Julio del 2024.

RECARGO POR MORA Y REAJUSTE

Toda deuda por Tasas de Servicios que no se abonen en término, devengará un interés mensual equivalente a la Tasa Pasiva del BNA del último día hábil del mes anterior a la liquidación, en concepto de mora desde la fecha de su primer vencimiento hasta la fecha de su efectivo pago.

Las contribuciones establecidas en el presente TITULO I, tendrán un ajuste bimensual en

función del RIPE (Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables, proporcionado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y seguridad Social de la Nación del bimestre inmediatamente anterior. En caso de no disponer de ese índice oportunamente, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá sustituir el uso del mismo por otro coeficiente o índice disponible, proporcionado por la Dirección General de Estadísticas y Censos de la Provincia de Córdoba o por el Instituto Nacional de estadística y Censos de la Nación (INDEC).

DESCUENTO POR PAGO AL DIA Y PAGO ANUAL

Para el caso de los contribuyentes que estén al día se le brindara un descuento especial del 20% del básico.

A su vez el contribuyente que realice el pago semestral completo gozara de un 5% adicional.

PRÓRROGA DE VENCIMIENTOS

Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal a prorrogar mediante Decreto y bajo razones debidamente fundadas y relativas al normal funcionamiento y desenvolvimiento hasta 30 días cualquiera de las fechas de vencimiento precedentemente establecidas.

Art.12º: Las Contribuciones por los Servicios a la Propiedad Inmueble correspondientes a Empresas del Estado, comprendidos en la Ley 22016 se regirán por las disposiciones de la presente Ordenanza, ratificándose la derogación del Art.7º de la Ordenanza sancionada por la Resolución Ministerial Nº 551 y sus modificatorias.

TITULO II

CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE INSPECCIÓN GENERAL E HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

CAPÍTULO I

DENOMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

HECHO IMPONIBLE

La prestación de servicios existentes y a crearse en el futuro, de higiene, seguridad, contralor, organización, coordinación de transporte, promoción de la comunidad, asistencia social, salud pública y salubridad, y todos aquellos que faciliten o promuevan el ejercicio y el progreso



dentro del Municipio, de las actividades comerciales, industriales, artesanales y de servicio y en general cualquier otro negocio con o sin local y/ o depósito habilitado, generan a favor de esta Municipalidad, el derecho a percibir el tributo legislado en el presente Título. (s/ O.G.I.).

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Son contribuyentes de tributos establecidos en este Título las personas de existencia visible o jurídica, sociedades, asociaciones y demás entidades que ejerzan dentro del municipio las actividades previstas en el Art. 35º de la O.G.I. Cuando un mismo contribuyente ejerza dos o más actividades gravadas con distintas alícuotas deberán discriminar en la Declaración Jurada el monto total de los Ingresos Brutos sometidos a cada alícuota.

Si se omitiera esta Declaración el impuesto se pagará con la alícuota más elevada, hasta que se demuestre fehacientemente el monto correspondiente a cada alícuota (Art. 35º O.G.I.).

Las personas que abonen sumas de dinero a terceros y/o intervengan en el ejercicio de actividades gravadas actuarán como agentes de retención, en los casos, forma y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, actuarán como agentes de retención y/o formación del gravamen en el ejercicio de actividades agropecuarias los ferieros, rematadores, acopiadores, consignatarios, frigoríficos, cooperativas y asociaciones de productores agropecuarios.

Las sumas retenidas en el cumplimiento del presente artículo deberán ser ingresadas en la forma y término que establezca el Departamento Ejecutivo (Art. 36 O.G.I.).

HABILITACIÓN DE LOCALES

Ningún contribuyente podrá iniciar sus actividades y/o abrir locales para la atención al público sin que la Autoridad Municipal haya verificado previamente las condiciones de los mismos, en lo referido a los servicios bajo su contralor.

Constatado el cumplimiento de los requerimientos exigidos para la actividad, se procederá al otorgamiento de la habilitación correspondiente. Cuando se soliciten habilitaciones para los siguientes códigos; 63100 al 63201 y 84100 al 84908 deberán presentar la documentación dispuesta en Ord. 07/71. Quienes no cumplan con esta disposición serán pasibles de sanciones que podrán llegar hasta la clausura del local sin habilitación Municipal, dicha clausura será levantada cuando se cumpla con los requerimientos exigidos y se paguen las sanciones correspondientes.



BASE IMPONIBLE

A los efectos de la determinación de la base imponible ya sea sobre lo percibido o devengado, se tendrá en cuenta el método seguido en los registros contables y en ausencia de ellas se aplicará sobre lo devengado (Art. O.G.I.).

Será considerado ingreso bruto el monto total devengado o percibido en concepto de venta de producto, las remuneraciones totales obtenidas por servicios, el pago en retribuciones de actividad ejercida, los intereses originados por el préstamo de dinero, el monto de compra en el caso del Art.95º, o en general el monto de operaciones realizadas.-

Art.13º: De acuerdo con lo establecido en el Art. 37 - 38 de la Ordenanza General Impositiva, (el monto de la obligación tributaria se determina por la aplicación combinada de una alícuota sobre el monto de los Ingresos Brutos obtenidos y un importe fijo mensual), fijase en el 5% (CINCO POR MIL) la Alícuota General que se aplicará a todas las actividades, con excepción de las que tengan alícuotas asignadas en el Artículo siguiente y aquellas que tributan por monto fijo.

Art.14º: Las alícuotas especiales para cada actividad, se especifican en detalle en el Anexo I y forma parte integrante de la presente Ordenanza. Las que no queden contempladas, se entenderá que les corresponde la alícuota general prevista en el Artículo 13.-

CONTRIBUCIÓN MÍNIMA MENSUAL

Art.15º - MÍNIMOS GENERALES: Los mínimos a tributar mensualmente serán los siguientes;

A) ACTIVIDADES CON ALÍCUOTAS DEL CINCO POR MIL

- i. Mínimo general Actividades sin DDJJ..... **\$3.960,00**
- ii. Mínimo general Actividades con DDJJ por actividad..... **\$5.500,00**

Art.16º- CUANDO EXPLOTEN LOS SIGUIENTES RUBROS TRIBUTARÁN COMO CONTRIBUCIÓN MÍNIMA MENSUAL:

A) HOTEL, POR PIEZA HABILITADA	\$	1.100,00
B) CASAS AMUEBLADAS Y CASAS ALOJAMIENTO POR HORA, POR PIEZA HABILITADA.	\$	1.100,00
C) ACTIVIDAD DE OUTLET (por habilitación)	\$	7.700,00
D) BOLICHES, DISCOTECAS Y BAILABLES	\$	15.400,00

E) TAXIMETRISTAS, POR UN SOLO COCHE	\$ 495,00
F) TAXIMETRISTAS, POR CADA COCHE	\$ 726,00
G) AUTOS REMISES, POR CADA COCHE	\$ 726,00
H) BANCOS, ENTIDADES FINANCIERAS	\$ 1309.000,00
I) OTRAS ENTIDADES FINANCIERAS Y/O PARTICULARES	\$ 163.900,00
J) TARJETAS DE CRÉDITO	\$ 155.100,00
K) MATADEROS, FRIGORÍFICOS PARA FAENA A TERCEROS AUTORIZADOS	\$ 82.500,00
L) PELADEROS DE AVES AUTORIZADOS	\$ 8.250,00
M) SUMINISTRO ELECT. POR KW FACTURADO A USUARIO FINAL	\$ 0,01
N) EMPRESAS PRESTATARIAS DE SERVICIOS TELEGRÁFICOS PÚBLICOS O PRIVADO	\$ 1.870,00
O) SUMINISTRO DE GAS NATURAL POR CADA CILINDRO DE GAS O SU EQUIVALENTE EN K	\$ -
P) SERVICIO CADETERIA	\$ 3.520,00
Q) SERVICIO DE CATERING, local, mensual	\$ 5.500,00
R) SALONES DE FIESTAS, ABONARAN POR MES	\$ 5.940,00
S) AGENCIAS DE QUINIELA, LOTERÍAS	\$ 11.000,00

Art.17º Cuando los contribuyentes ejerzan más de una actividad pagarán el mínimo por el rubro de mayor base imponible.

Para tener derecho a ser incluido en este Art. los contribuyentes deberán probar éstos comprendidos en el Art. 171º del Código Tributario Provincial (Ley 6006 y modificatorias) presentando las constancias que otorgue la DGR. Córdoba.

Art. 18º Las ventas foráneas y/o de otras localidades que comercialicen a la municipalidad de Justiniano Posse, estarán grabadas con una tasa..... **3%**

CAPÍTULO II

DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA

Art.19º- la Declaración Jurada prevista en la O.G.I., deberá presentarse en forma individual por cada mes. (Los contribuyentes y/o responsables facilitarán la intervención de los funcionarios municipales en caso de que el mismo no hubiere presentado declaración jurada o la misma resultare inexacta por falsedad o error en los datos que contenga, o por haber aplicado erróneamente las normas fiscales, el Dpto. Ejecutivo determinará de oficio la obligación fiscal sobre base cierta o presunta).

DE LA FECHA Y LA FORMA DE PAGO



Art. 20º- La contribución establecida en el presente título se pagará mensualmente y con vencimiento el último día hábil del mes siguiente al que corresponde el pago del tributo, pudiendo el Dpto. Ejecutivo emitir las liquidaciones con dos fechas de vencimiento dentro del mismo mes, con un interés mensual equivalente a la Tasa Pasiva del BNA del último día hábil del mes anterior a la liquidación.

Art. 21º- Todo cese de actividades deberá ser precedido del pago de la contribución aún cuando el plazo general para efectuarlo no hubiere vencido. En tal caso su monto se determinará proporcionalmente a los meses transcurridos hasta la fecha del cese de la actividad. El criterio de la proporcionalidad será aplicado también para aquellas actividades que se inicien en el transcurso del período fiscal.-

Art. 22º- Lo dispuesto en la primera parte del Artículo anterior no se aplicará a las transferencias de fondo de comercio, considerándose en tal caso que el adquirente continúa con el negocio de su antecesor y le sucede en sus obligaciones tributarias correspondientes.-

Art. 23º-RECARGOS POR MORA. Después de cada vencimiento, las cuotas no abonadas devengarán un interés mensual equivalente a la Tasa Pasiva del BNA del último día hábil del mes anterior a la liquidación, en concepto de mora desde la fecha de su primer vencimiento hasta la fecha de su efectivo pago.

Art. 24º- Facultase al Departamento Ejecutivo a prorrogar por Decreto hasta un máximo de 30 (treinta) días las fechas de vencimiento precedentemente establecidas, cuando razones fundadas relativas al normal funcionamiento municipal, así lo requieran.

Art. 25º-INSCRIPCIÓN DE OFICIO: La Municipalidad deberá inscribir DE OFICIO a través de la Oficina de Comercio, todas aquellas actividades Comerciales, Industriales y de Servicios que no hayan realizado el trámite correspondiente debiendo notificarse en forma inmediata y fehaciente.

Art. 26º-MULTAS: Toda persona que sin previa autorización emanada de la Autoridad Competente inicie Actividades Comerciales, Industriales y de Servicios será pasible de las siguientes sanciones:

a) Para todas aquellas que inicien en el presente Ejercicio una multa equivalente a un (1) año



de tributo mínimo que corresponda a dicha actividad al valor establecido para el mes que se compruebe la iniciación y la clausura del local hasta tanto regularice la situación que existe.

b) Para aquellos que hubieran comenzado los años anteriores las mismas sanciones determinadas en el inciso precedente para cada año de actividad desarrollado.

Art.27º-DECLARACIÓN DE INGRESOS BRUTOS: Se exigirá, previo al pago de la presente tasa, la presentación de la constancia del encuadramiento en el impuesto a los Ingresos Brutos Provinciales.

Art.28º- MICRO EMPRENDIMIENTOS PRODUCTIVOS: Quienes inicien actividades productivas en el ejercicio fiscal año 2024, estarán exentos del pago del tributo los primeros 12 meses.

TÍTULO III

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE:

Art.29- La realización de espectáculos públicos, competición deportiva, actividades recreativas y diversiones que se realicen en locales cerrados o al aire libre, generan a favor de la municipalidad el derecho a percibir el tributo legislado en el presente título. (Art. 59 O.G.I.).

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art.30- Son contribuyentes y responsables del presente título:

- a) Los titulares de negocios que en forma permanente o esporádica realicen actividades contempladas en el artículo 59 O.G.I.-
- b) Los promotores, patrocinantes u organizadores de la misma actividad que sin hacer de ello profesión habitual la realicen en forma permanente, temporaria o esporádica (Art. 60 O.G.I.).



OBLIGACIONES FORMALES

Art.31- Se consideran obligaciones formales las solicitudes de permiso previo que deberán presentarse con una anticipación no menor de **3 días**.

Art. 32-

- A) **CIRCOS:** los circos que se instalen en el ejido municipal, junto con la solicitud de permiso correspondiente deberán presentar la **póliza de seguro y certificado con cobertura de responsabilidad civil** comprensiva de **espectadores**, debiendo exhibir **recibo de pago** de la misma.

- B) **BAILES:** para los bailes en locales propios o arrendados, la municipalidad determinará los horarios de difusión de negocios con música o espectáculos públicos, regulando el tono máximo como así también no podrán propagarse sin la previa autorización del Departamento Ejecutivo Municipal, debiendo presentarse en oficina Comercio e Industria a los efectos de solicitar el **permiso correspondiente**.

NEGOCIOS CON MÚSICA: (café, hoteles, restaurantes, parrillas, confiterías, peñas, bares, Snack bar, pub) donde se realicen funciones de varietés, orquestas, números musicales o Bailables abonando por día y por adelantado la suma de.....**\$0,00**

D) **FESTIVALES DIVERSOS:** Los recitales, espectáculos folklóricos, desfiles de modelos, exposiciones donde se cobre entrada y festivales diversos, abonarán por cada festival.....**\$0,00**

E) **DEPORTES:** Todos los espectáculos deportivos AMATEUR, estarán exentos de impuestos.

F) **TEATRO, BOX, AUTOMOVILISMO, MOTOCICLISMO:** estarán exentos de impuestos.

G) **PARQUES DE DIVERSIONES.** Deberán presentar la póliza de seguro y certificado de cobertura de responsabilidad civil y de corresponder, comprensiva de espectadores y suministro de alimentos, debiendo exhibir recibos de pago de la misma.



H) **MEDIOS A MOTOR, MECÁNICOS, KARTING, MOTOS PARA NIÑOS, TRENES**, como así también todo elemento que ocupe un espacio público a los fines de esparcimiento; abonarán por día y en forma adelantada por cada uno..... \$0,00

I) **CINE**: por día por función.....\$0,00

J) **CENA Y BAILE**: Las cenas, almuerzos y otros con derecho a espectáculos o bailes estarán exentas de impuestos.

K) **SERVICIO DE CATERING**: prestado por empresas de **otras localidades**, que no tenga sucursal en Justiniano Posse, deberán solicitar previamente dicha autorización para prestar el servicio.

L) **INSPECTORES Y SEGURIDAD CIUDADANA**; las actividades bajo los rubros bares, boliches, bailes, o espectáculos con concurrencia de público masivo según conste en resolución del evento tendrá un costo por inspector de.....\$11.700,00

EL DPTO. EJECUTIVO PODRÁ DEJAR SIN EFECTO LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE CONTRIBUCIÓN CUANDO LOS MISMOS SEAN ORGANIZADOS EN SU TOTALIDAD POR ENTIDADES BENÉFICAS O DE BIEN COMÚN.

Art.32º Bis.- EXENCION:

Se exceptuara del pago de la Contribución establecida en el presente Título III, Art. 32 Inc. B, C, D y J, cuando se contrate la actuación de artistas Locales.

Art.33º- INFRACCIONES Y SANCIONES:

Las infracciones a las disposiciones en el presente título serán sancionadas con una multa equivalente a cinco veces el valor del Mínimo general de actividades con DDJJ por actividad.

DISPOSICIONES GENERALES



Art.34- Por cualquier otro espectáculo o exhibición no contenidas en el presente título y en donde se cobra entrada y /o derechos especiales, el Dpto. Ejecutivo fijará la analogía de los derechos que deberán cobrarse.

Las entradas de favor no están eximidas del pago de tributo determinado en este título, las que deberán figurar en las liquidaciones correspondientes.

Los organizadores de espectáculos públicos y parque de diversiones, circos y similares, no podrán invocar la entrega de entradas gratuitas ni la gratitud del acto o reunión. En este supuesto se determinará por analogía el producido.

ART.35- Cuando el ente organizador del espectáculo, reunión o similares, no haya obtenido habilitación, obstruya o no facilite el control del mismo a los Inspectores Municipales, deberá pagar como sanción, el equivalente al monto total, calculando como concurrencia total y completa de la sala o espacio determinado para el público sin perjuicio de la caducidad del permiso de funcionamiento y pago de la multa prevista en el Art. 69 de la O.G.I. que será de \$11.500 a \$70.000, según las circunstancias del caso y criterio del Dpto. Ejecutivo.

TÍTULO IV

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACIÓN Y COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I

Art.36º- La contribución establecida en el artículo correspondiente de la ordenanza general Impositiva, se pagará por adelantado de la siguiente forma:

- A) **OCUPACIÓN DIFERENCIAL DE ESPACIOS DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL CON EL TENDIDO DE LINEAS ELÉCTRICAS, GASODUCTOS, RED DISTRIBUIDORA DE GAS** por abonado y por mes..... \$170
- B) **OCUPACIÓN DIFERENCIAL DE ESPACIOS DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL CON EL TENDIDO DE LÍNEAS TELEFÓNICAS O EL USO DE ESPACIO AÉREO PARA LA TRANSMISIÓN Y/O RETRANSMISIÓN DE SEÑALES DE TELEFONÍA, TENDIDO DE LÍNEAS PARA LA TRANSMISIÓN Y/O INTERCONEXIÓN DE COMUNICACIONES** por abonado y por mes..... \$170



C) OCUPACIÓN DIFERENCIAL DE ESPACIOS DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL CON EL TENDIDO DE RED DISTRIBUIDORA DE AGUA CORRIENTE, CLOACAS, por abonado y por mes..... \$170

D) OCUPACIÓN DE ESPACIOS DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL POR EMPRESAS PARTICULARES E INSTITUCIONES PARA EL TENDIDO DE LÍNEAS DE TRANSMISIÓN, INTERCONEXIÓN, CAPTACIÓN Y/O RETRANSMISIÓN DE SEÑALES E IMÁGENES DE TELEVISIÓN, TELEVISIÓN POR CABLE, INTERNET, FIBRA ÓPTICA Y/O SIMILARES, O EL USO DEL ESPACIO AÉREO PARA LOS MISMOS FINES, por abonado y por mes..... \$170

E) MESAS EN LAS VEREDAS: La ocupación y uso de veredas con mesas, sillas, sillones, hamacas, como también para exhibición de mercadería, estarán exentos del pago del tributo.

F) ROTURAS DE CALZADAS Y VEREDAS:

- Por apertura de calzada en calle pavimentada **por metro cuadrado,** por..... \$0,00
- En calles sin pavimentar, **por metro cuadrado y por día**.....\$0,00
- Por roturas de veredas **por metro cuadrado y por día**.....\$0,00
- Por corte de calles **por día y/o fracción**.....\$0,00

G) LOS VENDEDORES AMBULANTES: Que pretendan comercializar dentro de la Localidad de Justiniano Posse, deberá solicitar autorización municipal en la cual se especificará el espacio físico de venta, la misma será otorgada en la Oficina de Comercio e Industria, en horario de atención al público. **Abonarán POR DÍA Y POR ADELANTADO** el importe que correspondiere, de acuerdo al siguiente detalle:

A- Vendedor de flores, de Art. suntuarios y del Hogar	\$ 5.500,00
B- Vendedor de Art. de joyería, artesanías y otros	\$ 4.400,00
Vendedores de promoción y/o ventas de planes, billetes de lotería,	
C- tómbolas y similares, Art. para el hogar, vehículos, ciclomotores y Otros	\$ 10.560,00
D- Vendedor de helados abonarán la suma de	\$ 3.300,00
Vendedoras de artículos de belleza, perfumería y afines, de la localidad de	
E- Justiniano Posse, por mes y por persona, abonarán	\$ 3.300,00
Vendedoras de artículos de belleza, perfumería, y afines, de otras	
F- localidades, por día y por persona	\$ 4.180,00

Vendedor de productos alimenticios, previa autorización del Departamento de Bromatología para su expendio, por día y por persona	\$ 4.180,00
G- Compra y venta de artículos en desuso, Metales, plásticos, baterías, aluminio	\$ 26.400,00
H- Para aquellas actividades que no estén contempladas en los incisos a, b, c, d, e, f, g, h se establecerá un mínimo de	\$ 4.400,00

Art.37º: Aquellas personas que se dediquen a la comercialización de acuerdo al inciso d) y f) deberán abonar dicha tasa mensual en caso de que la empresa a la cual representan no esté inscripta en padrón comercial municipal y no cumplan con la obligación tributaria correspondiente.

Art.38º: A los efectos de autorizar la comercialización de los incisos a, b, c, d, e, f, h, i, dentro de la localidad, los interesados deberán presentarse en el municipio, en horario de atención al público a solicitar la misma, e **INSTALARSE** en lugares **previamente autorizados por la Municipalidad**.

Deberán presentar todos los requisitos que dispone la Ordenanza N° 8/93, quienes así no lo hicieren no podrán comercializar en la vía pública dentro del Ejido Municipal, y serán pasibles de las sanciones previstas en el Art. 66º de la Ordenanza N° 8/94, estando a cargo de los agentes municipales la aplicación de la Ordenanza que la regula.

Art.39º: INFRACCIONES Y SANCIONES:

Queda terminante prohibido la utilización de publicidad en papel dentro del radio urbano.

Las infracciones a las disposiciones en el presente Título serán sancionadas con una multa equivalente a diez veces el valor del mínimo general de actividades con DDJJ por actividad.

TÍTULO V

INSPECCIÓN SANITARIA ANIMAL (INCLUIDO MATADEROS)

Art.40º: Por reinspección sanitaria de productos alimenticios, desinfección de locales y vehículos:

a) POR INTRODUCCIÓN:

Por reinspección sanitaria de los animales que se faenan y la introducción de

productos alimenticios de otras jurisdicciones y que sean comercializadas en esta localidad, se pagará una tasa que se establece de la siguiente manera:

- Por Kg. (Media res – cuarto de res de vacunos).....\$ 0,63
- Por carne trozada, el kilo..... \$ 0,77
- Por cada media res de lechones, caprinos, ovinos, hasta 16 Kg., por kg..... \$ 0,77
- Pescados por Kg \$ 1,4639
- AVES, HUEVOS Y PRODUCTOS DE GRANJA
Pollos, pavos, etc., por cajón \$ 0,6507

b) POR REGISTRO DE INTRODUCTORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS:

- Por inscripción y certificado habilitante del vehículo abonará anualmente..... \$5.060,00
- Por tasa anual como introductor..... \$8.316,00

c) POR DESINFECCIÓN:

- De hasta 200 mts² \$1.760,00
- De 200 a 500 mts² \$3.311,00
- De más de 500 mts² \$4.840,00
- De transportes escolares..... \$1.100,00
- De taxis y Remises cada uno..... \$1.100,00
- De ómnibus cada uno.....\$1.805,00
- Estab. Educativos, Deportivos..... \$1.8050,00
- Hotel por cada habitación..... \$1.330,00

ART.41: Las infracciones a las disposiciones al presente título serán pasibles de multas de \$10.100,00 a \$166.500,00, dependiendo de la gravedad.

TITULO VI

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS FERIAS Y REMATES DE HACIENDA

Art.42º: En concepto de esta contribución, cuya contraprestación corresponde a la DESINFECCIÓN DE CORRALES y Otros Servicios Municipales, se abonarán los siguientes derechos:



- a) Por ganado mayor, por cabeza (vendedor): estarán exentos del pago del tributo.
- b) Por ganado menor, por cabeza (vendedor): estarán exentos del pago del tributo.

TÍTULO VII

DERECHO DE INSPECCIÓN Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

Art.43º: Se abonará anualmente y en concepto de servicio obligatorio de inspección y contralor de **PESAS Y MEDIDAS** los siguientes derechos:

- A) MEDIDAS DE LONGITUD: por cada medida METRO, uso de TIENDA O FERRETERÍA (CINTA MÉTRICA O RULETA)..... \$0,00
- B) MEDIDAS DE PESO: Balanza de mostrador hasta 50 kg..... \$0,00
 - Balanza de mostrador hasta 100 KG.....\$0,00
 - Báscula hasta 600 kg..... \$0,00
 - Báscula hasta 800 kg.....\$0,00
 - Báscula hasta 1000 kg..... \$0,00
 - Báscula hasta 2000 kg.....\$0,00
 - Báscula hasta 5000 kg..... \$0,00
 - Báscula hasta 10000 kg.....\$0,00
 - Báscula hasta más de 10000 kg.....\$0,00
- C) MEDIDAS DE CAPACIDAD:
 - HASTA 10 LTS.....\$0,00
 - MAS DE 10 LITROS.....\$0,00
 - Surtidores de nafta o combustible..... \$0,00

A los efectos del servicio, la municipalidad podrá ordenar la inspección o contralor en cualquier época del año.

TÍTULO VIII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE EL CEMENTERIO

CAPÍTULO I

INHUMACIÓN

Art.44º: FÍJENSE los derechos de inhumación de acuerdo con la siguiente escala:

EN PANTEONES..... \$7.300,00



EN PANTEONES A PRÉSTAMO.....	\$4.000,00
EN SEPULCROS O MONUMENTOS.....	\$4.000,00
EN SEPULCROS MENORES.....	\$4.000,00
EN NICHOS.....	\$4.000,00
EN PANTEÓN MUNICIPAL.....	\$0,00
ENTERRATORIOS.....	\$20.000,00
ENTERRATORIOS TIPO "0".....	\$20.000,00

CAPÍTULO II

SEPELIO

Art.45º: FÍJENSE los Derechos de Sepelio por Categoría en los Servicios Fúnebres de acuerdo con la siguiente escala:

PRIMERA CATEGORÍA CON COCHE P/CORONA.....	\$16.500,00
---	-------------

CAPÍTULO III

CONCESIONES DE USO DE NICHOS

Art.46º: Para el arrendamiento de Nichos Municipales, por el término de UN AÑO o fracción se abona una TASA FIJA MENSUAL de \$550,00 (PESOS QUINIENTOS CINCUENTA), el que será abonado POR ADELANTADO.

Dicho arrendamiento deberá ser renovado dentro de los 30 días de su vencimiento, caso contrario se procederá a desalojar la unidad trasladando los restos a tierra.

CAPÍTULO IV

CONCESIONES DE USO DE NICHOS OTORGADOS A PERPETUIDAD

Art.47º: Determinase los siguientes valores para las concesiones de uso a perpetuidad de nichos municipales:

a) **CON FRENTE DE MÁRMOL ZONA C, D, F y J**

Hilera superior.....	\$90.000,00
Hilera central.....	\$105.000,00
Hilera inferior.....	\$66.000,00

b) SIN FRENTE DE MÁRMOL ZONA A Y B

Hilera superior.....	\$71.200,00
Hilera central.....	\$90.000,00
Hilera inferior.....	\$77.000,00

c) CON FRENTE DE MÁRMOL ZONA E, G, H, I Y GRUPO 25 AL 32

Hilera superior.....	\$109.000,00
Hilera central.....	\$210.000,00
Hilera inferior.....	\$115.000,00

CAPÍTULO V

CONCESIONES DE USO DE TERRENOS OTORGADOS A PERPETUIDAD

Art.48º: La concesión de uso de *TERRENOS A PERPETUIDAD* en el Cementerio, se determinará de acuerdo a la siguiente escala de VALORES POR METRO CUADRADO:

A) TERRENOS P/CONSTRUCCION ENTERRATORIOS.....	\$23.000,00
B) TERRENOS P/CONSTRUCCION PANTEONES (3X3MTS.).....	\$32.000,00
C) TERRENOS P/CONSTRUCCION MONUMENTOS (3X3MTS.).....	\$20.500,00
D) TERRENOS P/CONSTRUCCION SEPULCROS (1x 2,50 MTS.).....	\$12.700,00

CAPÍTULO VI

Art.49º: Las renunciaciones, cambios de ubicación y transferencias de concesiones de uso a perpetuidad de terrenos o construcciones en el cementerio, generarán para sus titulares y/o responsables los siguientes derechos u obligaciones:

A) **RENUNCIAS:** La renuncia a la concesión de uso a perpetuidad, y consecuente desocupación del terreno o construcción sobre el cual recae, hará acreedor a su titular

o responsable del reintegro a cargo de la Municipalidad de una suma equivalente al 15% (quince por ciento) de los valores establecidos para similar ubicación y categoría por la presente Ordenanza.

- B) **CAMBIOS:** Los cambios de ubicación y/o categorías de las concesiones de uso a perpetuidad de terrenos o construcciones hará acreedor al titular o responsable a la acreditación a cuenta del TRIBUTO correspondiente a la nueva ubicación o categoría a una suma equivalente al 15% (Quince por ciento) de la establecida por la presente Ordenanza, para la ubicación y categoría de la concesión reemplazada.
- C) **TRANSFERENCIAS:** La cesión o transferencia a favor de terceros, debidamente autorizada por la Municipalidad, de concesión de uso a perpetuidad de terrenos o construcciones en el cementerio abonarán una TASA equivalente al 40% (Cuarenta por ciento) del valor establecido por la presente Ordenanza para la ubicación o categoría de la concesión transferida.

La falta de autorización previa, por parte de la Municipalidad para la concesión o transferencia, determinará la duplicación de la TASA prevista por el presente Inciso.

CAPÍTULO VII

DERECHOS DE DEPÓSITO EN PANTEÓN MUNICIPAL, PERMISO PARA REDUCCIONES, INTRODUCCIONES, TRASLADOS INTERNOS O EXTERNOS, CONSTRUCCIONES, ETC.

Art.50º: Para la autorización que corresponda al presente CAPITULO, fíjense los siguientes derechos, más un Derecho de Oficina según Tarifaria fijada:

A) PERMISO DE REDUCCIÓN:

- Cadáveres de personas mayores.....\$3.800,00
- Cadáveres de personas menores.....\$3.000,00

B) PERMISO DE INTRODUCCIONES O TRASLADOS INTERNOS:

- Con destino a Panteón.....\$3.800,00
- Con destino a Monumento.....\$3.800,00
- Con destino a Sepulcro.....\$3.800,00